



## COMUNICADO 16

13 de mayo de 2025

El comunicado 16 contiene dos decisiones. Se presenta en el siguiente índice sus principales ejes temáticos:

**Sentencia SU-174/25:** Corte ordenó a Colpensiones reconocer la pensión de sobrevivientes con fundamento en el principio constitucional de la condición más beneficiosa

**Sentencia SU-176/25:** Corte protegió los derechos a la dignidad humana y a una vida libre de violencias en favor de una niña indígena que fue víctima de violencia sexual por parte de su padrastro y, producto de ello, quedó en embarazo

**Sentencia SU-174/25**

**M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera**

**Expediente T-10.412.059**

**Corte ordenó a Colpensiones reconocer la pensión de sobrevivientes con fundamento en el principio constitucional de la condición más beneficiosa**

### 1. Antecedentes

Hechos. La accionante contrajo matrimonio el 18 de mayo de 1974 y convivió de forma ininterrumpida con su esposo hasta el 28 de julio de 2015, fecha en la que este último falleció. De acuerdo con la historia laboral, el esposo de la accionante estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, y efectuó cotizaciones de manera intermitente entre enero de 1973 y marzo de 2012. Sin embargo, no obtuvo el reconocimiento de la pensión de vejez. El 1 de abril de 2016, la accionante solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. El 24 de mayo de 2016, Colpensiones negó la solicitud al considerar que la accionante no tenía derecho al reconocimiento de la prestación con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa. En criterio de la administradora, este principio sólo permite la aplicación del régimen *inmediatamente* anterior al vigente al momento del fallecimiento del causante, en este caso, la Ley 100 de 1993. El 6 de julio de 2016, la accionante presentó recurso de reposición. El 9 de agosto de 2016, Colpensiones confirmó la resolución impugnada.

El proceso ordinario. El 9 de marzo de 2017, la accionante presentó demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones en la que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa. El 3 de mayo de 2018, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali encontró que la accionante tenía derecho a la prestación porque acreditaba el número de semanas de cotización que el Acuerdo 049 de 1990 exigía para su reconocimiento. A juicio del juez, el Acuerdo 049 de 1990 era aplicable en virtud del principio de la condición más beneficiosa. El 28 de abril de 2023, el Tribunal Superior de Cali revocó la decisión de primera instancia y absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda. El tribunal concluyó que la accionante no tenía derecho a la pensión de sobrevivientes en virtud del principio de la condición más beneficiosa porque, de acuerdo con la jurisprudencia ordinaria laboral, si el causante fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003, el principio de la condición más beneficiosa sólo permite aplicar el número de semanas previsto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

La accionante interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia. El 19 de marzo de 2024, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Descongestión # 4), decidió no casar el fallo. Consideró que, conforme al precedente reiterado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no era procedente aplicar de forma ultractiva el Acuerdo 049 de 1990 en este caso, porque el principio de la condición más beneficiosa sólo permitía aplicar el régimen *inmediatamente* anterior al de la fecha del fallecimiento del causante, es decir, el artículo 46 de la Ley 100 original.

La acción de tutela. La accionante instauró acción de tutela en contra de la sentencia de casación aduciendo: (i) defecto por desconocimiento del precedente y (ii) violación directa de la Constitución. En cuanto al defecto por desconocimiento del precedente, señaló que las autoridades accionadas se apartaron de lo señalado en la sentencia SU-005 de 2018, en la cual la Corte aplicó el principio de la condición más beneficiosa en casos similares al suyo.

Sentencias de tutela de instancia. El 30 de abril de 2024, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia negó el amparo. Señaló que no se configuró defecto alguno que diera lugar a dejar sin efectos la

sentencia que puso fin al proceso ordinario promovido por la accionante. Sostuvo que el fallo de casación se fundamenta en precedentes fijados por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y fundamentados en argumentos razonables que eliminan cualquier sospecha de arbitrariedad. El 12 de junio de 2024, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión. Destacó que encontraba razonable la sentencia cuestionada en la tutela.

## 2. Decisión

**PRIMERO.** Levantar la suspensión de términos decretada en el presente trámite de tutela.

**SEGUNDO. REVOCAR** la sentencia del 12 de junio de 2024 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la Sentencia del 30 de abril de 2024 dictada por la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual negó el amparo solicitado por la accionante. En su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO. DEJAR SIN EFECTOS** las sentencias *(i)* de casación, proferida por la Sala de Descongestión No. 4 de Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 19 de marzo de 2024, y *(ii)* de segunda instancia, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 28 de abril de 2023, en el trámite del proceso ordinario laboral con radicación 76001-31-05-015-2017-00126-01, que la accionante promovió en contra de Colpensiones.

**CUARTO. ORDENAR** a Colpensiones que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, reconozca la pensión de sobrevivientes a la accionante a partir de la fecha de interposición de la tutela, esto es, el 16 de abril de 2024.

**QUINTO.** Por Secretaría General, LIBRAR las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

## 3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional recordó que en la sentencia SU-005 de 2018 la Corte Constitucional señaló que el principio de la condición más beneficiosa permite la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto a las semanas de cotización necesarias para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, si -y sólo si- el beneficiario acredita que se encuentra en una situación de vulnerabilidad socioeconómica. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, para ser considerada vulnerable la persona solicitante de la pensión debe satisfacer de forma concurrente las cinco condiciones del “test de procedencia”.

La Corte concluyó que la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala Laboral de la CSJ desconoció el precedente constitucional. Esto, porque resolvió no aplicar el precedente fijado en la sentencia SU-005 de 2018. Lo anterior, sin cumplir con las cargas de transparencia y suficiencia. En particular, la Corte resaltó que:

- (i) La Sala de Descongestión No. 4 resolvió no casar la sentencia de segunda instancia en el trámite ordinario con fundamento en un entendimiento del principio de la condición más beneficiosa que es mucho más restringido que el que ha reiterado la Corte Constitucional. Esto, al concluir que el principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes sólo permite aplicar el régimen inmediatamente anterior al vigente a la fecha de fallecimiento del causante.
- (ii) La accionante satisface todas las exigencias del test de procedencia y, en concreto, la exigencia consistente en demostrar que la falta de reconocimiento de la prestación afecta su mínimo vital. Esto último, porque la accionante (a) no cuenta con una fuente autónoma de renta; (b) su núcleo familiar, pese a tener obligaciones alimentarias, no está en capacidad de apoyar a la accionante con un nivel satisfactorio de consistencia y estabilidad; y (c) si bien, cuenta con una solución de vivienda, no existe evidencia de que, en estricto sentido, sea titular de un bien inmueble.

La Corte resolvió, como jurisprudencia anunciada, eliminar el *test de procedencia* de la sentencia SU-005 de 2018 como método de análisis de

la situación de vulnerabilidad del solicitante de la prestación pensional. La Corte reiteró que la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en aquellos casos en los que el causante muere en vigencia de la Ley 797 de 2003, sólo procede en el caso de solicitantes que se encuentran en situación de acentuada *vulnerabilidad*. Sin embargo, la Sala Plena consideró que el examen de la situación de vulnerabilidad de los solicitantes de la pensión de sobrevivientes debía regirse por un principio de libertad probatoria en cada caso concreto, con el fin de determinar la acreditación de las condiciones para que aplique un régimen pensional anterior en virtud de la condición más beneficiosa; no por medio de un test de procedencia.

#### **4. Salvamentos y aclaración de voto**

Los magistrados **Jorge Enrique Ibáñez Najar** y **Miguel Polo Rosero** y la magistrada **Cristina Pardo Schlesinger** salvaron su voto. La magistrada **Paola Andrea Meneses Mosquera** aclaró su voto.

El **magistrado Ibáñez Najar** se apartó de la decisión mayoritaria al considerar que en el caso bajo estudio no se cumplen los requisitos jurisprudenciales definidos en la Sentencia SU-005 de 2018 para aplicar la plusultractividad en materia de pensión de sobreviviente en relación con la vulnerabilidad de la accionante.

Lo anterior dado que: (i) vive en la casa de sus padres -fallecidos- y entre sus gastos mensuales no reporta el pago de arrendamiento, lo que permite inferir que la vivienda no es una necesidad básica insatisfecha, (ii) se encuentra filiada al régimen contributivo en salud y cuenta con un plan de medicina prepagada; (iii) no se encuentra clasificada en Sisbén y, (iv) por el contrario cuenta con una red de apoyo familiar sólida que le garantiza recursos para su subsistencia – una hija-.

Considera que la variación del estándar de vulnerabilidad, esto es, aceptar que una persona en las anteriores condiciones es vulnerable cambia por completo el entendimiento de vulnerabilidad exigida en la Sentencia SU-005 de 2018, para que el principio de la condición más beneficiosa permita la aplicación plusultractiva del Acuerdo 049 de 1990. La referida sentencia estableció los siguientes 3 requisitos para ello:

- i) Que el causante falleció en vigencia de la Ley 797 de 2003. Sin embargo, no cumplió con el número de semanas de cotización que esta ley exige para que sea procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios.
- ii) Que el beneficiario acredite que en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, el causante-afiliado reunía la densidad de semanas de cotización que el artículo 6, literal b, exigía para el reconocimiento de la prestación. Esto es, haber cotizado 300 semanas en cualquier tiempo y,
- iii) Que el beneficiario acredita que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, lo que ocurre si satisface las condiciones del *test de procedencia*.

Respecto del tercer requisito, estima necesario precisar que, en el caso bajo examen, no es necesario aplicar el *test* de procedencia para verificar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, ya que la accionante agotó todos los medios de defensa en el proceso ordinario laboral, nótese que lo que se estudia en esta oportunidad es una tutela contra una sentencia de casación. Sin embargo, la vulnerabilidad de la accionante sí se debe verificar al momento analizar si cumple con los requisitos para que de forma excepcional se de aplicación plus ultractiva a la ley de modo que los requisitos de la pensión de sobreviviente que se constaten sea los contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 y no los de la Ley 797 de 2003, vigente en la fecha de la muerte del causante.

El *test* de procedencia definido en esa providencia, indica que para que una persona sea considerada vulnerable debe (i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o encontrarse en uno o varios supuestos de riesgo y (ii) que la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas se vea afectada directamente por la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Al analizar el caso concreto, se observa que no se cumplen los dos supuestos mencionados, pues la tutelante no acredita pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, ni la concurrencia de ningún supuesto de riesgo. Pues vive en una casa que se puede inferir como propia, cuenta cobertura en salud no solo por parte del sistema general de Seguridad social en salud, sino también en atención a su

afiliación a un plan de medicina prepagada y cuenta con una fuerte red de apoyo.

Asimismo, si bien la tutelante no tiene una fuente autónoma de renta, sí tiene cubierto vivienda, salud y gastos personales en atención al apoyo que recibe de una de sus hijas. Por lo tanto, no se evidencia afectación al mínimo vital, por la ausencia de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

También considera que aceptar el amparo formulado en la nueva propuesta de resolutive, tiene el efecto de retornar a la falta de límites que existía antes de la unificación del 2018 y revivir casos ya zanjados con impacto en el principio de sostenibilidad del sistema pensional al otorgar pensiones bajo cualquier régimen pensional. Además, de indicar que en este país se considera como vulnerable a una persona que es propietaria de la casa en la que reside, tiene prepagada y una red apoyo que solventa sus gastos personales.

Para el magistrado disidente, la expectativa legítima de derecho pensional está naturalmente atada a un límite temporal en el que el titular debe cumplir los requisitos para la causación del derecho. Precisamente por esta razón el legislador es quien, en principio, tiene el deber de fijar un régimen de transición, no un periodo indefinido en el tiempo en que se tutele la expectativa legítima causada en la norma derogada. Por lo anterior, considera que no es aceptable que, en ejercicio de su deber subsidiario de garantizar las expectativas legítimas, el poder judicial imponga la aplicación indefinida e irrestricta en el tiempo de normas derogadas por mandato legal y constitucional. En efecto, no sería razonable que la ventana temporal que el legislador fijó para garantizar las expectativas legítimas en la pensión de vejez -régimen de transición- haya culminado hace más de 10 años y, en contraste, jurisprudencialmente se establezca un derecho indefinido en el tiempo a beneficiarse de normas derogadas por el legislador en pensión de invalidez y de sobrevivientes, en aras de proteger las mismas expectativas legítimas.

Estima necesario advertir, que la modificación del precedente sobre la exigencia de la vulnerabilidad para la aplicación plusultractiva del Acuerdo 049 de 1990 da lugar a que respecto de afiliados al sistema que definitivamente no alcanzaron a acumular el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez y que por su edad

o situación de salud dejaron de aportar al sistema general de pensiones, se generen prestaciones pensionales de sobrevivientes que en definitiva no están debidamente financiadas.

Finalmente, resalta que el cambio del precedente en el tiempo, pues la tutela se dirige contra una sentencia de alta corte a la que se le aplica retroactivamente el cambio de precedente aprobado por la mayoría en relación con el entendimiento de la vulnerabilidad.

La magistrada **Pardo Schlesinger salvó el voto** respecto de la decisión adoptada dentro del expediente T-10.412.059, al estimar que no es posible seguir aplicando la normativa sobre pensión de sobrevivientes de los regímenes pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993 de manera indefinida. Esto con base en las siguientes razones que ha expuesto en múltiples oportunidades:

(i) La noción de régimen de transición lleva implícito el señalamiento de un plazo dentro del cual la norma anterior tendrá efectos ultra activos, en protección de expectativas legítimas. En consecuencia, si el legislador no consagra un régimen de transición, correspondería al juez aplicar una norma anterior de manera ultra activa para proteger dichas expectativas, pero bajo la imperiosa necesidad de fijar un plazo de finalización a la ultraactividad, en este caso del Acuerdo 049 de 1990.

(ii) En todo caso, sí existe un régimen de transición establecido por el Constituyente, aplicable a todos los regímenes pensionales. Ese régimen está contenido expresamente en el parágrafo transitorio del artículo 48 de la Constitución, introducido por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005. Según esa norma, «[...] la vigencia de [...] cualquier otro [régimen] distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010». En consecuencia, resulta un contrasentido continuar aplicando el Acuerdo 049 de 1990 que por disposición constitucional no se encuentra vigente;

(iii) La razón de ser de la pensión de sobrevivientes es la de cubrir el riesgo de muerte prematura del afiliado, de manera tal que, si el mismo cumple la edad para acceder a la pensión de vejez, no subsisten razones para cubrir por más tiempo dicho riesgo. Así las cosas, si un afiliado muere después de llegar a tal edad sin acumular el número de semanas exigidas para la pensión de vejez, por sustracción de materia tampoco podría concederse la pensión de sobrevivientes, toda vez que el riesgo protegido por dicho beneficio no acaeció. Así pues, existe un límite

temporal subjetivo, que es el momento en el cual el afiliado cumple la edad de pensión de vejez, que lógicamente impide reconocer la pensión de sobreviviente si el fallecimiento del afiliado se produce más allá de esta fecha.

El magistrado **Miguel Polo Rosero** salvó su voto frente a la decisión adoptada por la mayoría de la Sala Plena en la sentencia SU-174 de 2025. En este caso, correspondía a la Corte definir si la tutelante tenía derecho a la pensión de sobrevivientes, con base en el Acuerdo 049 de 1990. Para ello, esta Corporación debía establecer si la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que decidió en contra de los intereses de la actora dentro de un proceso ordinario laboral iniciado por ella, se había apartado del precedente constitucional en lo relativo al sentido y alcance de la condición más beneficiosa.

En el análisis del caso, la Sala Plena decidió amparar los derechos de la accionante y eliminar el *test de procedencia* que tuvo su origen en la sentencia SU-005 de 2018. Como consecuencia de lo anterior, la Corporación dejó sin efectos la decisión de la Corte Suprema de Justicia, y ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la actora. Frente a esta determinación, el magistrado **Polo Rosero** expresó su desacuerdo, a partir de tres argumentos:

En primer lugar, el magistrado advirtió que el **test de procedencia**, incluido en la sentencia SU-005 de 2018, tenía el importante propósito de cerrar la brecha que existía entre la jurisprudencia constitucional y la jurisprudencia ordinaria laboral. En efecto, mientras la Corte Suprema de Justicia defiende la idea –hasta la actualidad– de que la pensión de sobrevivientes no puede reconocerse con base en las reglas del Acuerdo 049 de 1990, si el causante de la prestación falleció en vigencia de la Ley 797 de 2003; la Corte Constitucional sostiene la tesis contraria.

Con el propósito de garantizar la seguridad jurídica y *armonizar* su postura con la defendida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-005 de 2018, resaltó que su precedente (*según el cual, el Acuerdo 049 de 1990 puede aplicarse de manera plusultractiva*) solo favorecería al tutelante que se encontrara en un escenario de *vulnerabilidad evidente*. Esta exigencia se constataría a partir de un *test de procedencia* en el que se evaluarían, entre otras cosas, las condiciones particulares del reclamante, la afectación a su mínimo vital, su dependencia respecto del causante y la diligencia en la reclamación de la prestación objeto de controversia.

Para el magistrado Polo Rosero, con este precedente, se buscó un diálogo entre ambas jurisdicciones, sobre un punto de discusión que ha sido particularmente problemático. Precisamente, por ello, como una manifestación de respeto por la autonomía y por la distribución de competencias constitucionales entre las Altas Cortes, en la sentencia SU-005 de 2018, este Tribunal admitió que *el precedente ordinario laboral seguiría siendo válido para todos los casos en que se demuestre que el peticionario no se encuentra en el escenario de vulnerabilidad evidente previamente descrito*. Con ello, la Corte Constitucional admitió la relevancia, importancia y razonabilidad del precedente ordinario laboral, creado por el máximo órgano de esa jurisdicción.

En criterio del magistrado Polo Rosero, esta providencia –de la cual se aparta– no hará más que profundizar la distancia jurisprudencialmente existente con la Corte Suprema de Justicia, lo cual, además de resultar altamente inconveniente, genera de nuevo inseguridad jurídica y abre la puerta a que cualquier persona, *sin la existencia de unos parámetros realmente uniformes, generales y análogos de valoración*, reclame el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con base en un régimen derogado, a partir de la invocación de la libertad probatoria. Esta última, por lo demás, jamás ha sido desconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ya que el asunto objeto de controversia no se centra en un debate fáctico, sino en el rigor y alcance de una figura pretoriana, para lograr la armonización entre el deber de protección de quienes están en una situación de vulnerabilidad extrema y la importancia de guardar la sostenibilidad financiera del sistema.

Además, advirtió que la modificación del precedente que ha tenido lugar en esta oportunidad no parece haber cumplido con la carga de *suficiencia*. En ese orden, resaltó que la Sala Plena no explicó con claridad por qué razón el nuevo precedente –que parece volver a aquel que existía antes de la sentencia SU-005 de 2018– beneficia el diálogo entre las Cortes y, en particular, asegura que no se verá afectada drásticamente la estabilidad financiera del sistema pensional y la confianza legítima de las personas que esperan ser tratadas en igualdad de condiciones por la justicia.

En segundo lugar, el magistrado Polo Rosero consideró que apartarse de la sentencia SU-005 de 2018 tampoco era adecuado. Esto porque, en su lectura, el precedente de la Corte Suprema de Justicia debe cumplirse siempre que el peticionario no supere el *test de procedencia*. Las subreglas creadas por esa alta Corte en estos asuntos son razonables, en tanto evitan que se desborde el uso del principio de la condición más beneficiosa, para amparar supuestos que no requieren protección

jurídica constitucional. En esta medida, el magistrado no estimó arbitrario el que la Corte Suprema de Justicia pretenda limitar el referido principio, prohibiendo la “*búsqueda histórica de normas*” para identificar cuál de ellas podrá servir en el propósito de reconocer una pensión (cfr., Corte Suprema de Justicia, sentencia SL782-2025).

El magistrado Polo Rosero resaltó que la Sala Plena tampoco tuvo en cuenta que el Acto Legislativo 01 de 2005 pretendió salvaguardar la sostenibilidad financiera del sistema pensional. Citando la jurisprudencia de esta Corte, añadió que la sostenibilidad permite la pervivencia de aquel. La protección de este principio deriva en la salvaguarda del derecho a la seguridad social de los actuales afiliados y de los futuros pensionados. Resaltó que el sistema pensional solo podrá ampliar su cobertura y ser más universal, si se garantiza su estabilidad económica (cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-149 de 2021).

Dicho esto, señaló que, desde la adopción de esta providencia, muchas más personas solicitarán el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con base en las reglas del Acuerdo 049 de 1990: **una norma que fue derogada hace más de 30 años**. Así, dado que los jueces constitucionales, antes de reconocer la prestación, ya no tendrán que acudir al antiguo *test de procedencia*, cada vez más personas accederán a ella por la vía de la acción de tutela, inclusive se corre el riesgo que aquellos que ya la habían reclamado sin éxito, ahora, con base en este nuevo precedente, busquen reabrir el debate sobre el acceso a esta prestación. Sin duda, dicha situación supondrá una afectación compleja al fisco, difícil de prever y calcular por esta Corte, que tendrá repercusiones sobre el presupuesto general de la Nación.

En tercer lugar, y luego de defender la idea de que el *test de procedencia* no debió eliminarse, sino ajustarse para entender su verdadero alcance por fuera del examen de subsidiariedad de la tutela, para vincularlo, específicamente, con la acreditación de la *vulnerabilidad extrema* del reclamante, el magistrado **Polo Rosero** consideró que tampoco debió otorgarse el amparo en el caso concreto, ya que no se advierten, con claridad, las condiciones para estimar afectado el derecho al mínimo vital de la solicitante.

La magistrada **Meneses Mosquera aclaró su voto**. La magistrada acompañó la precisión metodológica del precedente constitucional. Esto, al considerar que el test de procedencia presentaba dificultades dogmáticas y su aplicación en cada caso podría generar problemas de igualdad. Con todo, enfatizó que la eliminación del test de procedencia no implicaba que, en adelante, la aplicación ultractiva del Acuerdo 049

de 1990 pudiera darse de forma irrestricta. Por el contrario, en criterio de la magistrada Meneses Mosquera, la regla de libertad probatoria en la acreditación de la acentuada vulnerabilidad del solicitante debe armonizar en cada caso (i) la garantía de los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de los sujetos de especial protección constitucional o en situación de acentuada indefensión, con (ii) la preservación del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.